



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEÓN

DECRETO DE REORGANIZACION  
del Tribunal Eclesiástico del Obispado de León

Nos el Dr. D. Juan Manuel Sanz y Saravia,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA  
OBISPO DE LEÓN, CON E DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES  
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIÁN, ETC., ETC

Deseando poner de nuestra parte todo lo que es necesario para que las Actas y Decretos del primer Concilio Provincial de Burgos no sean letra muerta, sino que redunden en utilidad de la Iglesia, edificación de los fieles y conservación y restauración de la disciplina eclesiástica, como dice el Eminentísimo Cardenal Prefecto en sus Letras de aprobación; y pareciéndonos que por aquellos que están más cerca de Nos debemos comenzar la aplicación de lo que tan sabiamente establecieron los Padres del Concilio, hemos venido hoy en aplicar por el presente Decreto lo dispuesto en los Títulos X y XI de la segunda parte que es la que á las personas se refiere.





Dispone el artículo 1.º del segundo de los Títulos indicados, que además del Promotor Fiscal ó Fiscal General Eclesiástico se elija á un clérigo con el nombre y cargo de Abogado Fiscal, cuyo oficio será el de hacer las veces de Fiscal General en las ausencias y enfermedades de éste. Y como quiera que el Concilio no admite la excusa de que sean pocas en número las causas seguidas en cada Tribunal, Nos por el presente creamos, el cargo *de Abogado Fiscal*, cuyo nombramiento ha de recaer en un clérigo que reuniendo las condiciones morales de que habla el Concilio, sea también Doctor ó Licenciado en Derecho Canónico.

Háblase en los artículos 2.º y 3.º del *Defensor de los votos religiosos* y del *Defensor del matrimonio*, cargos incompatibles con el de Fiscal, y tan delicados de suyo, y de tanta trascendencia que ya el sabio Pontífice que los creó, exigía que su nombramiento recayese en personas peritísimas y de consumada prudencia; y si bien pueden elegirse para cada caso que ocurra, parece sin embargo más conforme con el espíritu y letra del Concilio que desde luego se lleven á efecto tales nombramientos. Por tanto creamos en Nuestro Tribunal desde ahora los cargos de *Defensor de los Votos Religiosos* y *Defensor del Matrimonio* en personas que ostentando grados en Derecho hayan ejercido jurisdicción eclesiástica.

Los artículos 4.º y 5.º del mismo Título XI exponen la necesidad que tienen los Jueces eclesiásticos de actuar ante Notario ó personas idóneas deputadas para esto. Cuales sean las condiciones que han de exigirse en los Notarios, sabidas son por todos y el mismo Concilio ya las indica, pero es muy de tener en cuenta la disposición terminante con que dá fin el artículo 5.º: *Quapropter constituimus, ut in posterum non, alii praeter clericos in tota hac Provincia Tribunalium ecclesiasticorum, tam ad judicialia quam ad extrajudicialia, nomi-*



*nentur Notarii, nisi aliud suadeant omnino specialia adjuncta quorum examen Ordinariorum prudentiae reliquit Concilium.* Según este artículo es nuestro deber cuidar que en nuestro Tribunal eclesiástico el cargo de Notario esté servido por un clérigo adornado de todas las otras cualidades que exige el derecho: mas como no queremos perjudicar á nadie, y estamos dispuestos además á respetar los derechos adquiridos, si algunos hay, y existiendo en Nuestro Tribunal tres plazas de Notarios, servidas hoy dos de ellas por otros tantos seglares de cuya actividad, exactitud, celo y prudencia Nos estamos muy complacido, venimos en respetarlos y los respetamos en sus cargos y oficios sin mermarles nada de sus emolumentos y derechos. Conciliando, pues, lo preceptuado en el Concilio con lo existente en Nuestra Diócesis, disponemos que las plazas de Notarios eclesiásticos se sirvan por ahora en la forma siguiente: la Notaría Mayor será servida por un eclesiástico, Doctor ó Licenciado en Derecho Canónico, el cual actuará privativamente en las causas de fé, como dispone el derecho común, y en las causas criminales de los clérigos, como quiere el Concilio Provincial; las otras dos Notarías eclesiásticas serán servidas por los dos Notarios que al presente las sirven, los cuales turnarán con el Notario Mayor en todos los negocios que á éste no le estén reservados, y gozarán de los mismos derechos, emolumentos y consideraciones que aquel.

Aunque en las causas eclesiásticas no es de necesidad servirse de Abogados y Procuradores, sino en determinados casos, sin embargo es uso y práctica que ellos intervengan casi siempre por acuerdo de las partes; más á todos exige el artículo 6.º del citado Título XI que hagan la profesión de fé y el juramento de *fideliter exercendo* antes de comenzar á actuar en los Tribunales eclesiásticos. Por tanto disponemos que se lleve en la Notaría Mayor un registro de los Abogados y Procuradores



que actúen en Nuestro Tribunal, una vez que hayan cumplido con aquel requisito.

El artículo 7.º crea dos cargos importantísimos, nuevos quizás en casi todos los Tribunales Eclesiásticos de España, aunque ya conocidos en el Derecho desde los tiempos de Benedicto XIV, los cargos de *Abogado* y *Procurador de los pobres*, que han de servirse necesariamente por los clérigos; y Nos conformándonos con lo dispuesto por el mencionado artículo 7.º creamos en Nuestro Tribunal el cargo de *Abogado de los pobres* que ha de recaer en Sacerdote graduado en Derecho Canónico, y el de *Procurador de los pobres*, servido por clérigo aunque no esté graduado. Uno y otro se encargarán de aquellos asuntos de pobres que el Tribunal les confiera, sin que esto exima á los otros Abogados y Procuradores de la obligación que tienen de despachar en los negocios de pobres, cuando estén en turno. Quisiéramos desde luego remunerar sus servicios, más dado que por ahora no Nos es posible, esperamos de aquellos en quienes recaiga el nombramiento, que han de servir sus cargos con diligencia y esmero, y Dios se lo premiará y Nos lo tendremos muy en cuenta; porque les encarecemos mucho á ellos y á los que en adelante fueren, que pongan los ojos en Nuestro Señor Jesucristo y vean cuán noble es su oficio; cuán propio de un sacerdote es imitar á Aquél que á sí mismo se dá el dictado de defensor y vengador de los pobres y cuán ancho es el campo que se les ofrece para ejercitar sus piadosos y caritativos sentimientos; *tibi derelictus est pauper, orphano tu eris adjutor*, decimos por Nuestra parte al Abogado de los pobres y al Procurador de ellos. Finalmente, los artículos 8.º y 9.º hablan del cargo y oficio de *Cursor* que en esta Nuestra Diócesis queremos que vaya unido al de *Receptor*, ya existente.

Por todo lo cual, y después de haber oído el parecer de Nuestro Provisor y Vicario General y el del Sr. Fiscal Gene-



ral de este Obispado, hemos venido en declarar constituido el Tribunal Eclesiástico de Nuestra Diócesis de León en la forma siguiente, con los cargos que se especifican y las personas que han de servirlos por el tiempo de nuestra voluntad:

PROVISOR Y VICARIO GENERAL.

Sr. Dr. D. Tomás Muniz Pablos, Pbro.

PROMOTOR FISCAL

ó

FISCAL GENERAL DEL OBISPADO.

Muy Iltre. Sr. Dr. D. Ricardo Canseco, Canónigo Doctoral de la S. I. Catedral.

*Abogado Fiscal ó Teniente Fiscal.*

Sr. Ldo. D. Santos del Campo, Catedrático del Seminario Conciliar de San Froilán.

*Notario Mayor.*

Sr. Dr. D. Jesús Sanmartín Muriedas, Pbro.

*Notarios Eclesiásticos*

Sr. Ldo. D. Sabas Martín Granizo.

Sr. Ldo. D. Matías González Lafuente.

*Receptor y Cursor.*

Sr. D. Antonio Losada Boulay.

DEFENSOR DE LOS VOTOS RELIGIOSOS.

Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín Rodríguez, Deán de esta Santa I. Catedral.

DEFENSOR DEL MATRIMONIO.

Muy Iltre. Sr. Dr. D. José Fernández Bendicho, Dignidad de Arcipreste de esta S. I. Catedral.



ABOGADO DE LOS POBRES.

Muy Iltre. Sr. Dr. D. Pedro Nava Bustillo, Canónigo Penitenciario de la S. I. Catedral.

*Procurador de los Pobres.*

Sr. Ldo. D. Salvador Diez Quintanilla, Pbro.

Y para mejor régimen y gobierno de este nuestro Tribunal, así constituido, disponemos que se redacte un Reglamento interno que, teniendo por base esta reorganización, puntualice el funcionamiento de los cargos y dependencias del Tribunal, inspirándose en los citados Títulos X y XI, en las Sinodales del Obispado que no se opongan á aquellos, y en las prácticas y usos que al presente se observen; y ya redactado el dicho Reglamento sea elevado á Nos para su aprobación encargando á Nuestro Provisor y Vicario General y al Sr. Fiscal General del Obispado, que oyendo á las personas arriba elegidas y nombradas hagan y redacten el mencionado Reglamento.

Y declaramos revocadas y sin efecto alguno todas aquellas disposiciones, usos y prácticas que se opongan al presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio episcopal de León á seis de Septiembre de mil novecientos cinco.



*Juan Manuel*

OBISPO DE LEÓN

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor,

*Dr. Manuel González Macías*

*Presbítero Secretario.*



## Circular

Hay en esta Ciudad un privilegio extraordinario que recuerda y acredita la fé y la piedad tradicional de sus hijos y constituye un motivo de honor y de gloria para los católicos leoneses; nos referimos á la exposición permanente y no interrumpida del Smo. Sacramento en la Sta. Iglesia Colegial de San Isidoro. Gracia tan singular y tan deseada por otras Ciudades pide de nosotros un testimonio de gratitud hacia el Dios de la Hostia que tan generosamente se digna ofrecerse en su trono de magestad á las miradas y á las súplicas de sus fieles devotos. Si pudiéramos estar perpetuamente al pie de su altar adorándole y amándole como le aman y le adoran los querubines y serafines, aun no pagaríamos dignamente esta deuda de gratitud y de amor. Prescribe la Iglesia N. Madre en su liturgia eucarística tan íntimamente relacionada con el dogma de la real presencia, que durante la exposición del Santísimo Sacramento, no permanezca solo Su Divina Magestad en el templo sino que siempre esté acompañado de algunos fieles adoradores

Hemos sabido con gran sentimiento que esta prescripción no se observa puntualmente en la exposición perpetua ya mencionada. No tratamos de inquirir las causas de esta inobservancia pero tampoco debemos justificarla. Lejos de nuestro ánimo el renunciar á privilegio tan esclarecido y tan inveterado, pero sí debemos velar por el honor y por el prestigio de lo más Santo y más sagrado que hay en nuestra religión.

A este fin consideramos no solo conveniente, sinó hasta necesario el reorganizar, fomentar y acrecentar en esta Ciudad eucarística la asociación de católicos de la adoración nocturna, y la de luz y vela durante el día.

Limitándonos hoy á la primera de dichas asociaciones hacemos un llamamiento á los católicos de esta Ciudad para que asistan á la junta que tendrá lugar el Domingo próximo 17 del corriente en los salones altos de nuestro Palacio Episcopal con el fin de constituir la asociación de la adoración nocturna y formar los turnos. Vengan pues todos los amantes de Jesucristo Sacramentado ricos y pobres acudan al llamamiento que



por medio de este Prelado les dirige el prisionero de Amor por nosotros Sacramentado que tiene sus delicias en estar con los hijos de los hombres: *deliciae meae esse cum filiis hominum*, hagamos todos un pequeño sacrificio por quien se ofrece diariamente y por nosotros á su Eterno Padre. Nuestra es la ganancia, porque si nos quiere junto á sí es para consolarnos en nuestras tribulaciones, para curar las enfermedades de nuestro espíritu, para socorrer nuestra indigencia, para aliviar nuestra pesada carga y para derramar sobre nuestra alma las gracias que nos justifiquen si somos pecadores, que nos sostengan y perfeccionen si somos justos y que nos aseguren la dicha de ver, de adorar y de amar eternamente al Dios que hoy vemos, amamos y adoramos por entre los celajes de las especies Sacramentales.

† JUAN MANUEL, *Obispo de León.*

Autorizado por la S. C. de Ritos para subdelegar en determinadas personas la facultad de bendecir ornamentos y objetos de los que no han menester unción sagrada, hemos venido en conferir dicha potestad á los M. I. señores Provisor y Vicario General, Dignidades y Canónigos de la Santa Iglesia Catedral, Abad-Prior y Canónigos de la Iglesia Colegial de S. Isidoro y Arciprestes de la Diócesis así como á nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, los cuales deberán tener entendido que dicha subdelegación es solo por el tiempo de cinco años á contar desde la fecha del Rescripto 4 de Abril de 1905..

Leon 12 de Septiembre de 1905.

† JUAN MANUEL, *Obispo de León.*